

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190028100

Demandante: JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC) Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 1073

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS, DILAN GIUSSEPE HOAYECK RODRÍGUEZ, JORGE DAVID HOAYECK RODRÍGUEZ, YENNIFER RIVERA PÉREZ, ELIDA CASTELLANOS HOAYECK, BERTHA HELENA HOAYEK CASTELLANOS, ALFREDO HOAYEK CASTELLANO, BRAHIM ALFREDO HOAYEK BEETAR, JUAN CARLOS HOAYECK CASTELLANOS, SOFIA HOAYECK RODRÍGUEZ, ANA MARÍA CASTELLANO DE PAYARES, ELIZABETH PAYARES CASTELLANOS e IVAN RAFAEL PAYARES CASTELLANOS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por el daño que se afirma ocasionado en razón a la omisión en la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS, lo cual presuntamente ocasionó la pérdida total de la audición en su oído izquierdo y la considerable disminución de la visión de su ojo derecho.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Juzgado Decimocuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena¹. La misma fue inadmitida y posteriormente subsanada en oportunidad². En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos sustanciales y procesales del medio de control para proveer su admisión.

¹ Folios 245 a 247 del cuaderno tres.

² Auto del 16 de octubre de 2019 y memorial del 23 de octubre de 2019. Folios 35 a 37 del cuaderno principal.

De otra parte, se pone de presente que con ocasión a las razones de inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó en su escrito de subsanación, de forma clara e inequívoca, su decisión de excluir a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO del trámite procesal, es decir que no adelantará ninguna pretensión en contra de dicha entidad, lo cual es de recibo para el Despacho.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), lo que significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se colige que este Despacho está facultado para conocer la demanda.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.11 a 17 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 27 de septiembre de 2018 convocando a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); la diligencia fue celebrada el día 22 de noviembre de 2018 por la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 30 de noviembre de 2018 (fl.21 C.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes consiste en la falta de tratamiento médico oportuno a favor del señor JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS que al parecer ocasionó la pérdida total de la audición de su oído derecho y la considerable pérdida de la visión en su ojo derecho, mientras se encontraba bajo la custodia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.³

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

del mismo. **En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.**

Adicionalmente, en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**, estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento de éste; así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁴.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)". (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente el Despacho encuentra un elemento objetivo que muestra cuando le fue diagnosticado al señor JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS la pérdida total de la audición del oído

izquierdo, esto es, **28 de diciembre de 2016**; según nota clínica de esta fecha, visible a folio 107 del cuaderno de pruebas en la que se lee: *“OÍDO IZQUIERDO: No respondió, Sensación de vibración solamente e intolerable...Paciente puede beneficiarse de un sistema cruzado (audífonos)”*, el señor HOAYECK CASTELLANOS tuvo conciencia del estado de su salud auditiva el día 28 de diciembre de 2016.

Ahora, en lo que respecta a la afectación de su ojo derecho, el actor refiere que ello deriva de la falta de diligencia de las demandadas que impidió que el señor JORGE LUIS HOAYECK asistiera a una cirugía oftalmológica programada para el día 1 de febrero de 2016. Si bien, de la programación del procedimiento no se encuentra documental alguna que lo acredite, vale la pena resaltar que mediante derecho de petición del **10 de octubre de 2016** dirigido al Director General de la Cárcel La Picota el afectado directo puso de presente la vulneración a sus derechos fundamentales entre otras cosas, porque no le había sido permitido asistir al procedimiento médico. Así: *“Además pongo en conocimiento a la dirección de esta institución que para el momento de mi captura manifesté a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de este Establecimiento que tenía programación (sic) en la E.P.S. Salud Total una cirugía de mi ojo derecho...no fui operado por mi E.P.S.”* (fls.86 y 87 C. Ppal.).

En este orden de ideas se tiene que la caducidad del *sub lite* debe revisarse a partir del 10 de octubre de 2016 y del 28 de diciembre de 2016 fechas en las que, conforme a la documental relacionada, se hacen notorios los daños alegados por la parte actora; lo que significa que parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 11 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2018 respecto del daño que se afirma por la falta de asistencia a la cirugía oftalmológica de ojo derecho, y en lo relacionado a la audición del oído izquierdo, desde el 29 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2018.

Sin embargo, el término de la caducidad fue suspendido el día 27 de septiembre de 2018 con ocasión a la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación; restando catorce (14) días para el cumplimiento del término legal en lo tocante a la cirugía de oftalmológica, y faltando tres (03) meses y dos (02) días en cuanto al daño por pérdida de la audición; comoquiera que la constancia de declaratoria fallida del requisito de procedibilidad fue expedida el día 30 de noviembre de 2018, la parte interesada contaba hasta el día 14 de diciembre de 2018 y el día 2 de marzo de 2019, respectivamente para ejercer su derecho de

acción, lo que significa que la demanda fue radicada en término el día 11 de diciembre de 2018 (fl.233 C.3.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS	AFECTADO DIRECTO	FLS. 50, 51, 53, 54, 86 A 89, 107 A 112 C.2.	FL. 21 C.PPAL.
DILAN GIUSSEPE HOAYECK RODRÍGUEZ	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 33 C.2.	FL. 21 C.PPAL.
JORGE DAVID HOAYECK RODRÍGUEZ	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 35 C.2.	FL. 21 C.PPAL.
YENNIFER RIVERA PÉREZ	COMPAÑERA DEL AFECTADO DIRECTO	DECLARACIONES EXTRAPROCESO. FLS. 38 Y 39 C.2.	FL. 31 C.PPAL.
ELIDA CASTELLANOS HOAYECK	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.
BERTHA HELENA HOAYECK CASTELLANOS	HERMANA DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 24 Y 28 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.
ALFREDO HOAYECK CASTELLANO	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 22 Y 24 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.
BRAHIM ALFREDO HOAYECK BEETAR	SOBRINO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS 22, 24 Y 40 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.
JUAN CARLOS HOAYECK CASTELLANOS	HERMANO DE LA VICTIMA DIRECTA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 24 Y 26 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.
SOFIA HOAYECK RODRÍGUEZ	SOBRINA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 24, 26 Y 41 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.
ANA MARÍA CASTELLANO DE PAYARES	TIA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 43 Y 24 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ELIZABETH PAYARES CASTELLANOS	PRIMA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24, 43 Y 44 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.
IVAN RAFAEL PAYARES CASTELLANOS	PRIMO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 24, 43 Y 46 C.2.	FLS. 24 A 30 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JORGE LUIS HOAYECK CASTELLANOS, DILAN GIUSSEPE HOAYECK RODRÍGUEZ, JORGE DAVID HOAYECK RODRÍGUEZ, YENNIFER RIVERA PÉREZ, ELIDA CASTELLANOS HOAYECK, BERTHA HELENA HOAYEK CASTELLANOS, ALFREDO HOAYEK CASTELLANO, BRAHIM ALFREDO HOAYEK BEETAR, JUAN CARLOS HOAYECK CASTELLANOS, SOFIA HOAYECK RODRÍGUEZ, ANA MARÍA CASTELLANO DE PAYARES, ELIZABETH PAYARES CASTELLANOS e IVAN RAFAEL PAYARES CASTELLANOS por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación y al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia

con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se excluye del presente trámite procesal a la NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO conforme lo expuesto en la parte motiva.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho GREGORIO MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 9059.879 y tarjea profesional número 28604 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

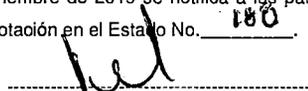


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 180.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029400

Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA ESP

Demandado: JUAN CARLOS SALCEDO BOHÓRQUEZ Y OTRA

Auto interlocutorio No. 1074

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra del señor JUAN CARLOS SALCEDO BOHÓRQUEZ y la señora DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA por los daños causados a la infraestructura de propiedad de la ETB S.A. E.S.P. en accidente de tránsito del vehículo DBV-730, ocurrido el 30 de septiembre de 2017 en la Carrera 57 con Calle 52 B, Puente Aranda, ciudad de Bogotá D.C.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por entidades de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las

¹Auto del 9 de octubre de 2019 y memorial del 22 de octubre de 2019. Folios 13 a 43 del cuaderno principal.

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, el lugar donde se produjeron los hechos y la ciudad donde se ubican las sedes principales de las demandadas, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Atendiendo la naturaleza pública que ostenta la demandante –ETB S.A. E.S.P.– según certificación allegada por la Representante Legal alterna de la sociedad en la que consta que el capital de la actora es mayoritariamente público; este requisito de procedibilidad no será óbice para la admisión de la demanda en consonancia al inciso 2º del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño alegado por la parte actora tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2017, tal y como consta en la documental visible a 24 y 25 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 1 de octubre de 2017 hasta el día 1 de octubre

de 2019, lo que significa que la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 19 de septiembre de 2019 (fl.11 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito se encuentra cumplido, pues de la documental obrante en el expediente se desprende que en la dirección donde tuvo lugar el accidente vial del vehículo DBV-730, esto es, carrera 57 calle 52 B de la ciudad de Bogotá se encontraba un poste de la ETB (fls.24 y 25 C.2º), cuyo daño se alega.

- Legitimación por Pasiva

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues de la documental obrante en el expediente se desprende que en la fecha de los hechos la señora DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA conducía el vehículo de placas DBV-730 implicado en el daño que se invoca, y que el señor JUAN CARLOS SALCEDO BOHÓRQUEZ era propietario del mismo (fls.24, 25 y 33 C.2º).

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P por conducto de apoderado judicial en contra del señor JUAN CARLOS SALCEDO BOHÓRQUEZ y la señora DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 notifíquese personalmente al señor JUAN CARLOS SALCEDO BOHÓRQUEZ y a la señora DIANA CAROLINA BARACALDO SIERRA.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo

ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce a la profesional del derecho Margarita María Otálora Uribe, identificada con cédula de ciudadanía número 40048392 y tarjea profesional número 137854 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9, 16 a 41 C. Ppal., y 1 a 23 C.2°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 186.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE HONORARIOS

EXP.- No. 11001333603320150026000

INCIDENTANTE: ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS

**Incidentado: CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD DEL
SOCORRO GARCÍA QUINTERO, SAUL ANTONIO GARCÍA QUINTERO Y
VIVIANA GARCÍA MONTOYA**

Auto interlocutorio No. 1075

En atención al informe secretarial que antecede y el procura del derecho sustancial sobre el procesal el Despacho pasará a adecuar el recurso interpuesto por el abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS en contra del auto que negó la solicitud de incidente de regulación de honorarios, y seguidamente descenderá al fondo de la impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 10 de septiembre de 2019 el profesional del derecho ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS solicitó que se adelantara incidente de regulación de honorarios en contra de los señores (a) CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO, SAUL ANTONIO GARCÍA QUINTERO y VIVIANA GARCÍA MONTOYA con el propósito de obtener el pago de honorarios, correspondientes al treinta por ciento (30%) del total que reconozca la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes en el proceso número 11001333603320150026000 (fls.1 a 5 C. Incidente.).
2. Con **auto del 16 de octubre de 2019** el Despacho negó por improcedente la solicitud de incidente de regulación de honorarios, ya que mientras estuvo vigente el proceso número 11001333603320150026000 el poder del libelista no fue revocado, es decir, ante el Despacho el profesional del derecho **ANIBAL**

ALBERTO TAMAYO VIVEROS fungió como apoderado en el trámite procesal de la referencia; razón por la cual, al abogado debía acudir la justicia laboral con fundamento en el numeral 6° del artículo 2° consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (fl.47 C. Incidente.).

3. Secundario a la citada decisión el litigante **TAMAYO VIVEROS** interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido, mediante escrito del 22 de octubre de 2019 (fls.44 a 49 C. Incidente.).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 taxativamente establece cuales son los autos susceptibles de apelación, norma que no contempla el rechazo de plano de este tipo de incidentes, sumado a que el párrafo único del artículo 243 ib., señala que la apelación solo procede de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por el Código General del Proceso, de manera que la apelación impetrada debe ser rechazada por improcedente.

No obstante, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la alzada será adecuada al recurso de reposición, pues de la correlación entre los artículos 242 y 243 ib., se deduce que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de reposición, luego la misma pasará a ser resuelta, ya que fue radicada en término (artículo 318 Ley 1564 de 2012).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El libelista a fin de obtener la revocatoria del auto impugnado presenta los argumentos siguientes argumentos:

"En primer lugar, es necesario indicar que el incidente de regulación de honorarios es uno de los incidentes regulados en la Ley tal como lo señala el artículo 209 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y este se puede promover después de proferida la sentencia, conforme a lo señalado en el artículo 210 No. 4 del CPACA. Por consiguiente es dable señalar que el incidente de regulación de honorarios del asunto de la referencia es posible presentar conforme a la Ley.

En segundo lugar, respecto a la competencia del juez natural, es importante señalar que, si bien la sentencia de segunda instancia fue emitida el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), la misma fue notificada vía correo electrónico el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), quedando en firme y ejecutoriada el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) y enviado el proceso al juzgado de primera instancia, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve, con el fin de que el mismo liquidara los gastos del proceso, por orden del superior.

El proceso de la referencia arribó al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pero, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el suscrito actuando como apoderado de los demandantes del proceso, solicitó la expedición de copias, a lo cual el juzgado Treinta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emitió auto que aprueba liquidación de costas, auto que quedó ejecutoriado el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve, por lo tanto, el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve fue el día en el cual se expidieron las copias auténticas del proceso. Del mismo modo, me permito indicar que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el abogado JAIRO DE JESUS MESA ROJAS por motivos que desconoce el suscrito, presentó cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

El anterior recuento lo realizo, con el fin de evidenciar que si bien la sentencia se había ejecutoriado, el A Quo, continuó haciendo actuaciones procesales hasta el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y la cuenta de cobro presentada por el abogado Mesa Rojas, se presentó sin haberse ejecutoriado dicho auto, por lo tanto, considera el suscrito que el proceso aún no había terminado, el proceso se encontraba en curso, por lo cual dicha actuación procesal posterior mantuvo el proceso en vigencia y permitía que se presentara el incidente de regulación de honorarios o cualquier trámite incidental tal y como lo señala el artículo 210 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

*Adicional a lo anterior, dentro de las facultades del suscrito recurrente está la de presentar proceso ejecutivo cuando la entidad demandada no ha pagado, y dicho proceso se interpone ante el Juez de Conocimiento, tal como lo señala el artículo 299 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, considera el suscrito que el presente incidente de regulación de honorarios **SÍ** se encuentra dentro de la órbita de conocimiento y competencia del A Quo, pues reitero, todavía existen actuaciones posteriores a la sentencia que son de exclusiva competencia del Juez de conocimiento, como es que a la fecha, la orden emitida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la sentencia del cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) de pagar la suma de dinero condenada, la entidad no le ha dado cumplimiento, por lo tanto, mal hace el A Quo en manifestar y asegurar que el proceso ha culminado y que estas actuaciones posteriores como es el presente incidente de regulación de honorarios, sea desligado del proceso principal y que pertenecen a otra jurisdicción.*

Por último, el incidente de regulación de honorarios, se presentó luego de haberse dictado sentencia, pero es una cuestión accesoria que guarda completa relación con el proceso con radicado 2015-260! por lo tanto no daría pie para ser rechazado, según lo dispuesto por el artículo 130 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, respecto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 del C.P.A.C.A., en su numeral 4, es claro en señalar que los mismos se pueden presentar aún después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, y que el artículo 129 del C.G.P en cuanto a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, también lo prevé en que el mismo se puede presentar fuera de audiencia.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

IV. CONSIDERACIONES

La decisión adoptada por este Despacho mediante proveído del 16 de octubre de 2019 será reiterada, pues pese a la manifestación del libelista, la misma se encuentra ajustada a derecho.

De un lado, se itera que el proceso de reparación directa aquí tramitado, del cual se derivarían los honorarios alegados por el profesional del derecho, fue resuelto mediante sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2019, revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de julio de 2019 (fls.112 a 121, 234 a 243 C.4º), cuya ejecutoria se verifica el día 15

de julio de 2019 según informe constancia secretarial visible a folio 253 del cuaderno número 4°.

De otro lado, en el transcurso del proceso no se avisó revocatoria alguna respecto del poder otorgado por los demandantes al abogado **ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS**, incluso con ocasión a una solicitud elevada por el recurrente este Juzgado mediante auto del **21 de agosto de 2019 resolvió la solicitud y se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (fls.255 a 260 C.4.)**. **Contra dicho auto no se interpuso ningún recurso, y en el lapso de ejecutoria del mismo, los demandantes no presentaron escrito revocatoria al poder dado al señor AMAYO VIVEROS.**

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la regulación de honorarios del abogado se tramitará mediante incidente, cuando el poder principal o su sustitución sea revocado; sin embargo, en este caso es claro que la presunta revocatoria no tuvo lugar en el transcurso del proceso, ni durante la etapa posterior a la sentencia, al punto que el mismo abogado **ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS con memorial del 12 agosto de 2019 solicitó la expedición de las respectivas copias con destino a elevar la cuenta de cobro ante la entidad condenada, y quiso renunciar a las costas y agencias en derecho fijadas por el Tribunal; ante lo cual el Despacho se pronunció en el proveído del 21 de agosto de 2019 negando la solicitud de sobre las costas y agencias, aclarando el trámite de la copias y aprobando la liquidación de la mencionadas costas y agencias (fls.255 a 260 C.4°)**.

Así las cosas, al haber perdido vigencia el referido trámite procesal la solicitud del profesional se encuentra sin mecanismo incidental. Recuérdese, el trámite incidental es accesorio al proceso, luego implica la existencia de un proceso que en el caso de autos culminó con sentencia ejecutoriada y su última actuación se concretó el día 21 de agosto de 2019 sin que frente a la misma se interpusiera recurso alguno.

Corolario de lo anterior no se repondrá el proveído del 16 de octubre de 2019.

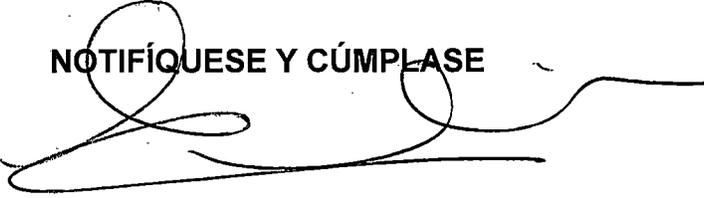
En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de octubre de 2019 de acuerdo a los fundamentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso interpuesto por el señor ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS el día 22 de octubre de 2019 en contra del auto del 16 de octubre de 2019, al de reposición con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto del 16 de octubre de 2019 según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 106.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190029200

Demandante: SUREY ELENA URRUTIA MOSQUERA Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y LA NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 1080

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) SUREY ELENA URRUTIA MOSQUERA en nombre propio y en representación de sus menores hijas MAROLYN YUKEISY VALENCIA URRUTIA y YELIMEN LISETH URRUTIA MOSQUERA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a fin de declararlas solidaria y administrativamente responsable por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor CRISTIAN JOHANY URRUTIA MOSQUERA (q.e.p.d.) el día 26 de junio de 2017 de manos de un miembro de la POLICÍA NACIONAL.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 25 a 28 C. Ppal.). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

De otra parte, se pone de presente que con ocasión a las razones de inadmisión de la demanda, el apoderado de la parte actora aclara que la demanda está dirigida exclusivamente en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL aunque insiste en que la su pretensión principal es que declare solidaria y administrativamente responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 21 de junio de 2019 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 4 de septiembre de 2019 por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, yuca constancia se expidió el día 16 de septiembre de 2019 (fls. 1 a 4 C.2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 26 de junio de 2017 según el Registro Civil de Defunción del señor CRISTIAN JOHANY URRUTIA MOSQUERA visible a 10 del cuaderno de pruebas, por lo que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de junio de 2017 hasta el día 27 de junio de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 21 de junio de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando siete (07) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 4 de septiembre de 2019 y fue declarada fallida, y la correspondiente constancia fue expedida el día 16 siguiente, lo que significa que la parte contaba hasta el día 23 de septiembre de 2019 para ejercer su derecho siendo ejercido el día 18 de septiembre de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.23 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SUREY ELENA URRUTIA MOSQUERA	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 6 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.
MAROLYN YUKEISY VALENCIA URRUTIA	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 Y 8 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.
YELIMEN LISETH URRUTIA MOSQUERA	HERMANA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 6 Y 11 C.2.	FLS. 20 Y 21 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) SUREY ELENA URRUTIA MOSQUERA en nombre propio y en representación de sus menores hijas MAROLYN YUKEISY VALENCIA URRUTIA y YELIMEN LISETH URRUTIA MOSQUERA, por conducto de apoderado judicialen contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la Policía Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado –según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171; numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho LUIS ALBERTO HIGINIO BUSTACARA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía

número 6771249¹ y tarja profesional número 103978 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190033500

Demandante: LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1078

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA, LUIS ALFREDO JIMÉNEZ, JIMENEZ, ANGELA PAREIRA SANCHEZ, ADRIANA LUCIA JIMÉNEZ PAREIRA, ARGENIDA SANCHEZ GUTIERREZ, SABAS MANUEL PEREIRA ALMANZA y SAMIR PEREIRA ALMANZA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 12 de abril de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de junio de 2019 por la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.115 a 119 C. Ppal.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la*

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte actora consiste en la afectación material e inmaterial generada por la lesión sufrida por el señor LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se tiene que i) conforme al informe administrativo por lesión se tiene que el día 24 de julio de 2018 el exsoldado regular recibió una descarga eléctrica mientras se reguardaba de una tormenta, en la Base Militar del Guamal. Al día siguiente el señor JIMÉNEZ PEREIRA manifiesta tener fuerte dolor de cabeza, oído, pecho y brazo izquierdo e informa acerca de la descarga eléctrica; posteriormente es trasladado para recibir servicios de salud, siendo diagnosticado con efectos de la corriente eléctrica, parestesia de la piel, hipoacusia no especificada (fl.98 C. Ppal.), ii) según historia clínica de la Clínica de Urabá de fecha 26 de septiembre de 2018 al señor LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA le diagnostican “T754 efectos de la corriente

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

eléctrica, R202 parestesia de la piel, H919 hipoacusia no especificada” (fl.51 C. Ppal.).

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 26 de septiembre de 2018, por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de septiembre de 2018 hasta el día 27 de septiembre de 2020. De lo que se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 31 de octubre 2019 (fl.34C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA	AFECTADO DIRECTO	INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. FL. 98 C.2.	FL. 26 C.PPAL.
LUIS ALFREDO JIMÉNEZ JIMENEZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 35 C.2.	FL. 27 C.PPAL.
ANGELA PAREIRA SANCHEZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 35 C.2.	FL. 28 C.PPAL.
ADRIANA LUCIA JIMÉNEZ PAREIRA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35 Y 36 C.2.	FL. 29 C.PPAL.
ARGENIDA SANCHEZ GUTIERREZ	ABUELA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35 Y 37 C.2.	FL. 30 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
SABAS MANUEL PEREIRA ALMANZA	ABUELO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35 Y 37 C.2.	FL. 31 C.PPAL.
SAMIR PEREIRA ALMANZA	TERCERO DAMNIFICADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 35, 37 Y 38 C.2.	FL. 32 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS ALFREDO JIMÉNEZ PEREIRA, LUIS ALFREDO JIMÉNEZ, JIMENEZ, ANGELA PAREIRA SANCHEZ, ADRIANA LUCIA JIMÉNEZ PAREIRA, ARGENIDA SANCHEZ GUTIERREZ, SABAS MANUÉL PEREIRA ALMANZA y SAMIR PEREIRA ALMANZA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar*

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho NESTOR DAVID GALEANO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía 71262128 y tarjea profesional número 149781 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190033400

Demandante: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 1077

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la a NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 2 de agosto de 2019, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 22 de octubre de 2019 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el día 30 siguiente, conforme obra en el acta visible a folio 14 del cuaderno de pruebas.

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del

fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal mediante sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2017 revocó la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de octubre de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal y en su lugar declaró la absolución del señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA, decisión notificada por edicto desfijado el día 4 de agosto de 2017 (fls.54 a 147 C.2.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 5 de agosto de 2017, por cuanto contra dicha providencia no precede recurso alguno.

De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 5 de agosto de 2019 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 2 de agosto de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 22 de octubre de 2019 y la constancia de fallida fue expedida el día 30 siguiente, la parte demandante aún tenían oportunidad para ejercer de la Ley su derecho de acción hasta el día 4 de noviembre de 2019, conforme al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 31 de octubre de 2019 (fl.15 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115).
Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rlco. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito ya que del sumario se desprende que el señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA (afectado directo) cursó con un proceso penal del cual fue absuelto mediante providencia del 24 de julio de 2017.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTOYA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- 2.** Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o al funcionario a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3.** Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de

veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de*

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

7. Se reconoce al profesional del derecho OSCAR EMILIO SILVA DUQUE identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79498293 y tarjea profesional número 80852 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

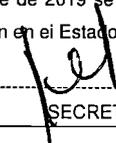


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 148.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190033200

Demandante: GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1076

Revisadas las presentes diligencias, previo a disponer sobre la admisión resulta necesario que se realicen varias aclaraciones y/o correcciones a la demanda en los siguientes términos:

1. De acuerdo al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad del presente medio de control, sin el cual no es posible admitir la pretensión. Si bien el juez no ha de exigir que cada pretensión haya sido sometida a la conciliación previa, de manera textual, literal o taxativa, si es imprescindible que la realidad jurídica en la que se fundamenta la demanda previamente haya sido puesta a consideración de la contraparte en la instancia de conciliación.

Con esto se quiere significar que aunque en la demanda se aduzcan daños por desplazamiento forzado, desaparición forzada, y secuestro y reclutamiento de menor, y en consonancia se eleven peticiones indemnizatorias por esas causas, ciertamente del acta y constancia de conciliación prejudicial visible a folios 42 y 43 del cuaderno de pruebas solo se observa agotado el requisito de procedibilidad respecto de la pretensión de desplazamiento forzado.

En ese orden, la parte actora debe acreditar el agotamiento de dicho requisito en lo tocante a la desaparición forzada, y secuestro y reclutamiento de menor, de lo contrario tales pretensiones deben ser rechazadas ante la falta de asunción de la conciliación prejudicial, o en su defecto desistidas por la parte interesada.

2. En caso de acreditar el debido agotamiento de requisito de procedibilidad relacionado al daño por desaparición forzada, y secuestro y reclutamiento de menor, de conformidad con el artículo 90 de la constitución; estos hechos deben ser acreditados siquiera sumariamente. Incluso en lo que atañe al hecho de la desaparición forzada se requiere establecer la fecha en que apareció la víctima o la data de la sentencia definitiva adoptada en el proceso penal en coherencia con el inciso 2º, literal i, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
3. En atención a los numerales 2 y 3 del artículo 162 ib., las peticiones del desplazamiento forzado, por cuanto no es claro en qué calidad demandan los poderdantes, a saber, en calidad de víctimas directas o víctimas indirectas.
4. Lo anterior, por cuanto frente al desplazamiento forzado solo se aprecia que el señor GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA fue reconocido como víctima de tal hecho, según Resolución 2014-433480 del 2 de abril de 2014 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas (fls.53 a 55 C.2.). De los demás demandantes no se demuestra que sean víctimas directas del referido daño.

Ahora, de tratarse de víctimas indirectas, el Despacho no encuentra configurada la relación parental y/o civil del señor GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA con GLADYS DE JESÚS AGUDELO, AMPARO DE JESÚS POSADA TAPIAS, SANDRA PATRICIA POSADA TAPIAS y LEIDY DAHIANA SEPÚLVEDA POSADA dada la falta de Registros Civiles de Nacimiento o falta de los datos de identificación del progenitor en los mismos.

Tampoco existe claridad frente a las peticiones de la desaparición forzada y el secuestro y reclutamiento de menor, ya que no se avista en el plenario alguna documental que demuestre tales hechos, y en todo caso es necesario especificar en calidad de qué acuden los presuntos afectados a demandar por dichos daños.

5. Finalmente se pone de presente que la demandante LEIDY DAHIANA SEPÚLVEDA POSADA figura como LEIDY DAYANA POSADA en la constancia del requisito de procedibilidad por desplazamiento forzado; razón por la cual se requiere mediante constancia de la Procuraduría General de la Nación se aclare o corrija la documental.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda estos señalamientos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00019-00

Demandante: HENRY MANZANO REYES Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 002032

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves dieciocho (18) de junio de dos mil veinte a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

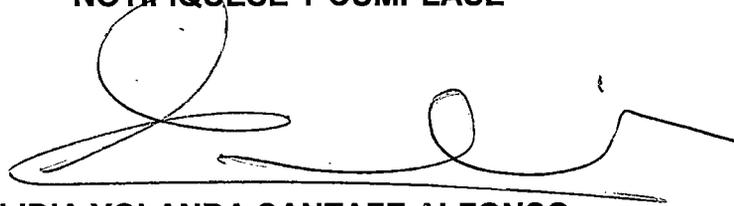
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

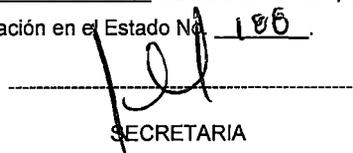


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 186.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00279-00

Demandante: WILLIAM FLORES HERNANDEZ.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**

Auto de trámite No. 002031

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves dieciocho (18) de junio de dos mil veinte a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma,

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

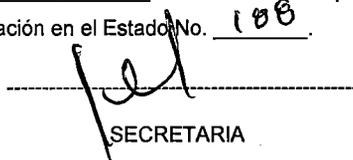


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190033800

Demandante: SANTIAGO ENRIQUE BAYÓN Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO

Auto interlocutorio No. 1083

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio de control y óbice de su admisión. Veamos:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Así las cosas, dado que en el expediente no obra la constancia o acta que dé cuenta de la solicitud o la conclusión de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sumado a que el introductorio guarda silencio al respecto, la demanda debe ser rechazada por falta del agotamiento requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

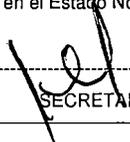


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

EXP.- No. 110013336033201900304

DEMANDANTE: PAPELERÍA LOS ANDES LTDA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto interlocutorio No. 1082

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la PAPELERÍA LOS ANDES LTDA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE al *“reconocimiento y declaración por parte del Despacho Judicial que existió vulneración al derecho fundamental del debido proceso en materia contractual contemplado en los arts. 29 CP, 3 Y 35 del CPACA, 17 de la Ley 1150 de 2017 y 86 de la Ley 1474 de 2011, porque las demandadas no adelantaron un procedimiento administrativo sancionatorio para aplicar multas (descuentos) de manera inmediata y directa al proveedor demandante.”*¹

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado; seguidamente fue inadmitida, el escrito de subsanación fue presentado en oportunidad, aunque los requerimientos del Despacho no se satisficieron completamente². En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión en aras del derecho de acceso a la administración de justicia.

¹ Escrito de subsanación de la demanda. Aclarar pretensiones y los hechos de la demanda. Folio 21 del expediente.

² Auto del 16 de octubre de 2019 y memorial del 25 de octubre de 2019. Folios 19 a 29 del expediente.

A) CUESTIÓN PREVIA

De acuerdo al principio de interpretación integral de la demanda que permite al juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción³, se precisa que aunque el contexto jurídico que se plantea deba tramitarse a través del medio de control de controversias contractuales por tratarse de una multa impuesta al contratista a raíz de la ejecución de un contrato estatal, ciertamente la pretensión principal de la parte actora y la motivación real de la demanda gira en torno a un acto administrativo que impuso una sanción pecuniaria a la sociedad PAPELERÍA LOS ANDES LTDA, atentando presuntamente contra el derecho el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandante.

En orden a lo anterior la pretensión del actor consiste en la nulidad y restablecimiento del derecho de tal acto administrativo, por lo que habría de declararse la nulidad del mismo con fundamento en la presunta violación del debido proceso y derecho a la defensa en caso de encontrarse probado, y secundario a dicha declaratoria se debería ordenar el reembolso de la suma equivalente a VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.183.965), dinero que supuestamente le fue descontado al proveedor PAPELERÍA LOS ANDES LTDA en razón a la referida sanción.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas son públicas y por tratarse de un contrato de naturaleza estatal.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). Bogotá D.C., 19 de agosto de 2016.

para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se entenderá que este Circuito Judicial es el competente para conocer el asunto, atendiendo que el suministro de insumos de impresión fue requerido por el Consejo Superior del Poder Judicial para los Despacho Judiciales y Administrativos del Nivel Central, según el acta de inicio visible a folio 38 del cuaderno principal.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, ya que el valor perseguido por el demandante equivale a VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$20.183.965).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 21 de junio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación convocando a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 187 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 2 de septiembre de 2019, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fl.15 C. Ppal.).

- Caducidad

Comoquiera que el *sub lite* gira en torno a un acto administrativo de carácter contractual y que pese al auto inadmisorio de la demanda la parte actora afirmó no contar con los antecedentes administrativos del negocio jurídico en comento. Que no obra en el sumario el acto administrativo que efectivamente impuso la multa, objeto de inconformidad en la demanda, así como tampoco su notificación y ejecutoria, tan solo se observa una transcripción textual en el introductorio y en el escrito de subsanación de la demanda en el que el Consejo Superior de la Judicatura expresa el incumplimiento contractual de la actora y el descuento aplicado con sustento en el Acuerdo Marco AMP-CCE-538-1-AMP-2017, el Despacho realizará el correspondiente análisis de la caducidad vía exceptiva o de oficio en la etapa pertinente, una vez se cuenten con elementos de juicio suficientes y las contestaciones de la demanda.

En este sentido se requiere específicamente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE allegar junto a los escritos de contestación la copia íntegra de los antecedentes administrativos de la Orden de Compra 067 de 2017 (CCE-19830 Acuerdo Marco de Precios CCE-538-1-AMP-2017), así como los antecedentes de la sanción pecuniaria, el acto administrativo, notificación y ejecutoria.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, quienes hacen parte también de la relación contractual en comento; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la sociedad PAPELERÍA LOS ANDES LTDA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al DIRECTOR de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que

tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- Se requiere específicamente a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE allegar junto a los escritos de contestación la copia íntegra de los antecedentes administrativos de la Orden de Compra 067 de 2017 (CCE-19830 Acuerdo Marco de Precios CCE-538-1-AMP-2017), así como los antecedentes de la sanción pecuniaria, el acto administrativo, notificación y ejecutoria.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia

con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

8. Se reconoce al profesional del derecho ANDRES GIOVANNI PARDO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía número 79652627, tarjeta profesional número 85964 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

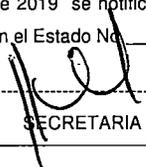


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

EXP.- No. 110013336033201900304

DEMANDANTE: PAPELERÍA LOS ANDES LTDA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 2132

Comoquiera que junto al introductorio del demanda en referencia se solicitó que se ordene restablecer *“al estado en que se encontraba Papelería Los Andes Ltda., antes de la imposición de las sanciones contractuales de plano y si formula de juicio...consistente en efectuar la devolución de los dineros que le fueron descontados a título de sanción al aplicar el acuerdo marco de precios CCE-538-1-AMP-2017 específicamente en la cláusula de multas”*, se procederá a correr traslado de la solicitud a la empresa demandada por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, notifíquese esta disposición al DIRECTOR de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL simultáneamente al auto admisorio de la demanda y atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

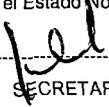
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190029800

Demandante: INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No.1079

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S por el daño que afirma ocasionado en razón una falla en el servicio derivada del embargo y secuestre de la COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA E.U. y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 50N-20416284 y 50N-20321433, así como la mora en el levantamiento de la medida, y la devolución de los bienes.

A) CUESTIÓN PREVIA

La presente demanda proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A, que mediante proveído del 23 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía del asunto (fls.43 y 44 C. Ppal.).

Previo a la declaratoria de falta de competencia, el Juez Colegiado inadmitió la demanda en decisión del 19 de marzo 2019, solicitando a la parte que aclara y justificara la estimación de la cuantía, constituyera el derecho de postulación del demandante Henry Alejandro Porto Sierra y expusiera lo pertinente al estudio de la caducidad que debía haber realizado de cara a establecer la oportunidad de presentación de la demanda (fls.16 y 17 C. Ppal.).

En tal sentido, la parte presentó un escrito de subsanación y escrito de reforma de la demanda (fls.20 a 41 C. Ppal.), de lo cual se destaca la exclusión del demandante Henry Alejandro Porto Sierra, y que conforme al artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, el auto proferido por el Tribunal Administrativo que inadmitió la demanda, así como los referidos escritos tienen plena validez en la presente instancia.

Una vez este Despacho recibió por reparto el expediente, resultó necesario inadmitir nuevamente la demanda (auto 16 de octubre de 2019)¹, pues si bien el apoderado determinó prescindir del demandante Henry Alejandro Porto Sierra, las pretensiones que formuló en la reforma de la demanda generaban confusión, ya que en ellas se seguía incluyendo al citado señor, por lo que era necesario que se diera claridad a este aspecto.

Adicionalmente, no se observaba acreditada la legitimación de la causa de la señora INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20321433 objeto de la medida cautelar reprochada en el *sub lite*, por lo que también se solicitó demostrar lo pertinente o en su defecto prescindir de las pretensiones que derivan de la afectación de dicho inmueble.

No obstante, el apoderado de la parte interesada no atendió los requerimientos del Despacho. Cumplido el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 guardó silencio según informe secretarial de fecha 5 de noviembre de 2019 (fls.51 y 52 C. Ppal.).

En lo tocante al silencio de actor, dado que las consideraciones del auto del 16 de octubre de 2019 proferido por este Juzgado no configuran causales de rechazo de la demanda, y en aras del derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho pasará a realizar las siguientes precisiones a efectos de realizar el correspondiente análisis de admisión de la demanda:

- Al estar integrada la reforma de la demanda con dicho escrito será tenido como demanda principal para los efectos del trámite procesal que aquí se adelanta (fls.20 a 41 C. Ppal.).

¹ Folio 51 del expediente.

- Habida cuenta la exclusión del demandante Henry Alejandro Porto Sierra y el silencio del actor frente al auto del 16 de octubre de 2019, la misma suerte correrán las pretensiones y los hechos relacionados con el señor Henry Alejandro Porto Sierra, esto es, que son excluidos del proceso que adelante este Despacho.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, lo que implica que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En consonancia con el párrafo que precede se tiene que la cuantía del asunto no excede el monto máximo permitido por la ley, por tanto este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 12 de diciembre de 2018 convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. La diligencia fue celebrada el día 14 de febrero de 2019 por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia expedida en la misma fecha (fls.1 a 4 C.2°).

-Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2°, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en relación a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

Ahora, en lo tocante al daño aducido con ocasión a la imposición de la medida cautelar y la mora en la resolución del levantamiento de la misma; ante la falta de elementos probatorios el Despacho tomará como punto de partida lo argüido por el actor en el escrito visible a folios 20 y 21 del expediente, veamos:

"De acuerdo a la información proveída por mi poderdante, ella se enteró del auto referido hasta el día 13 de enero del año 2017. Si se tiene presente que el término de caducidad se suspendió por la solicitud de conciliación judicial realizada el 12 de diciembre del año 2018, habiendo transcurrido un (1) año, diez meses y veintiocho (28) días; y que el día 13 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de conciliación, EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN VENCIO EL PASADO 15 DE MARZO DE 2019."

Así las cosas, se tiene que según el dicho del actor, la decisión del 7 de diciembre de 2016 proferida por la Fiscalía General de la Nación que dio firmeza a la orden del 5 de noviembre de 2013 de la misma entidad, de levantar las medidas que afectaban el dominio de los bienes: COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA E.U. y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 50N-20416284 y 50N-20321433, fue conocida por la señora INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA el día 13 de enero de 2017; razón por la cual a partir del día 14 de enero de 2017 al 14 de enero de 2019 la parte interesada estaba en capacidad para ejercer el derecho de acción.

Sin embargo, el término legal de la caducidad fue suspendido el día 12 de diciembre de 2018 mediante la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, restando un (01) mes y tres (03) días para el cumplimiento del término legal. El día 14 de febrero de 2019 fue expedida la constancia de declaratoria fallida del requisito de procedibilidad, por lo que la parte aun podía interponer la demanda hasta el día 17 de marzo de 2019, siendo radicada en oportunidad el día 19 de febrero de 2019 (fls.11 y 15 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad vía exceptiva o de oficio al existir elementos probatorios que así lo ameriten.

De otra parte, en lo atinente al daño que se afirma soportado en razón a la falta de devolución de los muebles afectados en el derecho de dominio, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se advierte que ante la falta de material probatorio el Despacho hará el análisis correspondiente vía exceptiva o de oficio, en la etapa procesal pertinente cuando cuente con los elementos necesarios para tal fin.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

Siendo la una demandante la señora INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA, el Despacho encuentra cumplido este requisito respecto de la COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA E.U. y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20416284, según documentales obrantes a folios 33 a 36 del cuaderno principal, y 15 a 100 del cuaderno de pruebas.

Sin embargo, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20321433 no se observa que la señora GUTIÉRREZ PADILLA haya sido propietaria del mismo (fls.37 a 40 C. Ppal.); razón por la cual, los hechos y las pretensiones relacionadas con el inmueble número 50N-20321433 serán excluidos del trámite procesal.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y del Representante Legal SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

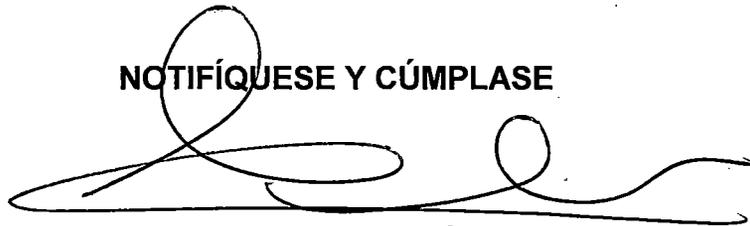
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del

derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se advierte, que el escrito de la reforma de la demanda será la demanda principal para los efectos del trámite procesal que aquí se adelante (fls.20 a 41 C. Ppal.). Las pretensiones y los hechos relacionados con el señor Henry Alejandro Porto Sierra, son excluidos del proceso que se adelante en el Despacho. Los hechos y las pretensiones relaciona con el inmueble número 50N-20321433 son excluidos del trámite procesal. Todo lo anterior con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente proveído.
9. Se reconoce al profesional del derecho JAVIER ANTONIO SILVA MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 1033712322 y tarjea profesional número 233686 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2015 00594 00.

Demandante: SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 02137

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 05 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de octubre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 119 y 133 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico, el día 25 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

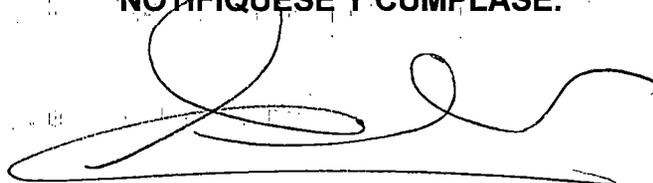
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP.- No. 11001333603320150048300

Demandante: FARITH GUILLERMO RAMIREZ

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA
NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 02136

Mediante escrito radicado el día 18 de octubre de 2019 (fl. 122 C. Ppal.), el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir la condena proferida en primera instancia el día 16 de julio de 2019 (fl. 95 a 106 C. Ppal.) y en consecuencia aclarar que la demandante en el presente proceso y quien ostenta la calidad de madre de la víctima directa es la señora MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS, no como se señaló, específicamente al reconocerse la indemnización como MARIA AGUIERRE BOLAÑO:

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de corregir de oficio o a solicitud de parte, los errores por cambios de palabra, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este sentido, una vez corroboradas las afirmaciones del apoderado de la parte actora en relación con el nombre de la demandante, se encuentra: (i) el poder conferido por la señora MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS; (ii) el auto de la demanda se admite a favor de MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS; (iii) se tiene por probado que la señora MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS, es la madre de la víctima directa; (iv) en la parte considerativa del fallo (5.2.) y el numeral 2.1.2 de la parte resolutive del fallo el Despacho indicó¹: "...A favor de los señores MARIA AGUIRRE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON en calidad de padres de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a

¹ Según auto de corrección de fecha 11 de septiembre de 2019. (Folio 118 a 119 c.1)

sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **para cada uno de ellos ...**”.

En consecuencia, a efectos de dar la claridad solicitada por la parte actora y evitar alguna confusión, accederá a la solicitud de aclaración hecha mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2019, vista a folio 122 del cuaderno principal, en consonancia con lo contenido en la parte resolutive de la providencia de fecha 16 de julio de 2019 y auto de fecha 11 de septiembre de 2019, en el sentido que el nombre de la progenitora de la víctima directa es **MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS** y no, MARIA AGUIRRE BOLAÑOS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DIPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Adicionar el numeral 2.1.2 de la parte resolutive de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas y por ende quedará así:

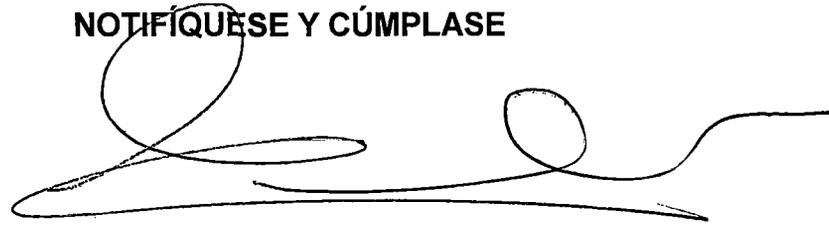
“...2.1.2. *A favor de los señores* **MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON** en calidad de padres de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **para cada uno de ellos. ...**”.

TERCERO: Adicionar en el numeral 5.2 de la parte considerativa de la sentencia en atención a lo expuesto frente al nombre de la madre de la víctima directa, así:

“...*A favor de los señores* **MARIA AGUIRRE DE BOLAÑOS Y JOSE DAMIAN RAMIREZ GALLON** en calidad de padres de la víctima directa, el valor equivalente en moneda legal colombiana a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, **para cada uno de ellos. ...**” (Folio 104 c.1)

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, la cual hará parte integral la sentencia y del auto del 11 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

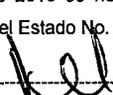


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 100.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2015 00569 00.

Demandante: ISABEL AMAYA DE MARTINEZ

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 02138

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 31 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de octubre de 2019 mediante la cual se declara probada la excepción de caducidad y en consecuencia fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 152 y 173 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 17 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 31 de octubre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 168.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190034300

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S

**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTROS**

Auto de interlocutorio No. 1085

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 27 de septiembre de 2019, siendo asignada al Juzgado Treinta y uno Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 75 del expediente, quien a través de proveído fechado del 3 de octubre de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 76 y 77 C.Ppal.).

Así, el día 6 de noviembre de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl.79 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.” (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción¹, en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

*“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS**, es el cobro por la vía judicial a la **NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida², indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION MIXTO - SECCION TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACION.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASION A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCION ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACION.

² Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020160212201	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 DEL 16 DE FEBRERO 2017: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201800244100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020180243900	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
11001010200020180295700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
110010102000201803460	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.
1100101020002019002480	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>10 DE ABRIL DE 2019</u>
1100101020002018024440	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. <u>17 DE JULIO DE 2019</u>

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción en el *sub lite* y se propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Treinta y uno Laboral de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190034300 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333103320130044000

Demandante: SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INVIMA Y DIAN**

Auto de trámite No. 1086

Conforme al informe secretarial que antecede corresponde al Despacho definir la entrega del título judicial constituido el día 31 de octubre de 2019 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00), según consignación efectuada por la señora SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA, con ocasión a la orden proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección B mediante providencia del 3 de octubre de 2018 (fls.435 a 454 del C. Ppal.).

En este orden se pone de presente que: **i)** Mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección B (3 de octubre de 2018) confirmó la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante. **ii)** La condena en costas fue tasada por el Juez de segunda instancia en un salario mínimo de la vigencia 2018 que equivale a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00), **iii)** asimismo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso de dicha suma se pagaría en favor de las entidades demandadas en partes iguales, esto es:

CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	
ENTIDADES DEMANDADAS	CONDENA EN COTAS \$781,242.00
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	260.414

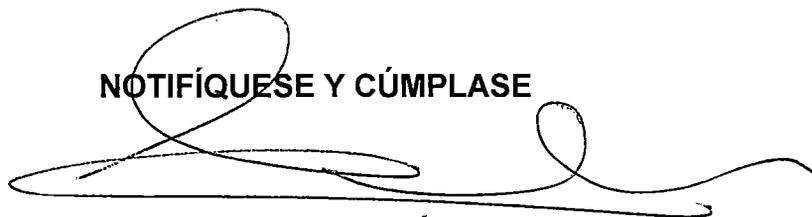
CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	
ENTIDADES DEMANDADAS	CONDENA EN COTAS \$781,242.00
INVIMA	260.414
DIAN	260.414
VALOR TOTAL DE LA CONDENA	781.242

Es decir que a cada una de las entidades demandadas, y en este caso beneficiaria de la condena en costas, le corresponde la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$260.414).

En orden a lo anterior, y en vista de la suma consignada por la parte actora, previo a disponer lo que en derecho corresponda, se corre traslado a las entidades demandadas por el término de tres (03) días para que manifiesten lo que a bien tengan sobre el particular.

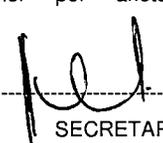
Finalizado el término anterior, de manera inmediata ingresará el expediente al despacho a efectos de disponer sobre el fraccionamiento del título en comento. Adicionalmente, por Secretaría comuníquese el contenido del presente proveído mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>188</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2015 00217 00.

Demandante: JEFERSON STIVEN GIRALDO LOPEZ

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 02139

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de octubre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 152 y 166 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 23 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 07 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

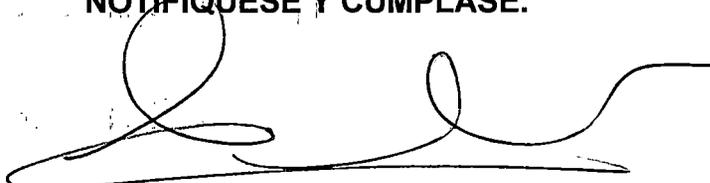
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201900315 00.

Demandante: LUIS ERNESTO MANRIQUE Y OTROS.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y
OTROS**

Auto de trámite No. 02140

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 06 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad (fls 37, y 40 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, el recurrente contaba con el término de tres (3) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue notificado por estado el 31 de octubre d 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra del auto del 31 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 108.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033 2016 00223 00.

Demandante: ALBA NORY AGREDO GALVIS

Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Auto de trámite No. 02140

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 06 de noviembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de octubre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 87 y 101 c.. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el día 22 de octubre de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de noviembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

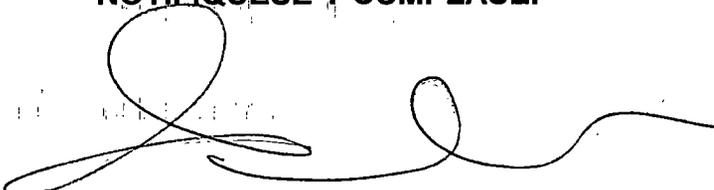
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 188.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190030600

Demandante: ANA ISABEL FORERO MALDONADO

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y OTROS**

Auto interlocutorio No.1084

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 29 de octubre de 2019 la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 23 de octubre de 2019 proferido por el Despacho, a través del cual declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la sección segunda (reparto)¹.

En atención al párrafo que precede, de entrada el recurso de apelación entablado por la apoderada de la parte actora debe ser rechazado por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios. Por otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación, dentro los cuales no se encuentra aquel que remite el expediente por reparto a otros juzgados por falta de competencia, pues remitir por competencia no implica el rechazo de la demanda, pues la demanda continua en la jurisdicción.

Ahora bien, en atención a lo expuesto se tiene que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de recurso de reposición, según la correlación de los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el recurso de reposición elevado será resuelto, toda vez que fue interpuestos en término (inciso 3º artículo 318 Ley 1564 de 2011).

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

¹ Folios 145 y 146 del expediente.

Los argumentos del libelista en contra del auto del 23 de octubre de 2019 consisten en:

"Valga aclarar a éste respecto qué no se demanda simplemente la devolución de los aportes sino que se solicita el reconocimiento de situaciones irregulares que una y otra entidad demandada han ejecutado en relación al proceso pensional y de desvinculación de la demandante sin que se discuta necesariamente o se solicite un reconocimiento o una situación laboral ya decidida en procesos anteriores.

Si bien los hechos constitutivos de la demanda y en los cuales se fundamentan precisamente las pretensiones hacen referencia a situaciones netamente laborales relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante y de la información o el incumplimiento de los requisitos que para el efecto han debido seguir tanto la entidad pensional como la empresa para la cual laboraba dichos hechos son solamente la base para el reconocimiento de situaciones que sin involucrar aspectos exclusivamente de este carácter, es decir, laborales, generan para la demandante, una serie de consecuencias que además le generan una situación perjudicial para su situación Personal.

Lo que quiero resaltar es que si bien los fundamentos de las pretensiones descansan sobre hechos derivados de relación de la relación laboral surtido entre la demandante y la entidad y una de las entidades demandadas que no quiere decir que se esté solicitando asuntos estrictamente de carácter laboral sino la reparación directa de un daño que ha sufrido la demandante con ocasión de la mala o defecto negligente reconocimiento de su pensión y las situaciones derivadas de ello.

No se solicita el reconocimiento de situaciones laborales que favorezcan a la demandante en cuanto a su pensión, sino el reconocimiento de los errores cometidos por ambas entidades demandadas, que se traducen en actos ilegítimos, desproporcionados, y que implicaron una consecuencia en la situación pensional de la demandante, pero, para nada se pretende el reconocimiento de un status laboral o pensional del extremo activo en este asunto.

Por lo anterior, solicito se revoque el acto interlocutorio Número 1033, y en su lugar se proceda a la calificación de la demanda, de conformidad con las previsiones de ley, en relación con los requisitos de la misma."²

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

II. CONSIDERACIONES

Una vez estudiados con detenimiento los argumentos del libelista el Despacho se ve exhortado a ratificar su pronunciamiento, pues se encuentra ajustado a derecho. A diferencia de la manifestación de la parte actora que se centra en hacer hincapié en que si bien el asunto deriva de un contexto laboral de ningún modo se está solicitando el reconocimiento de alguna prestación social o del estatus de pensionada de la señora ANA ISABEL FORERO MALDONADO³, lo cierto es que esa no es la razón por la cual el Juzgado declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente.

² Folios 147 y 148 del expediente.

³ En palabras del libelista: "No se solicita el reconocimiento de situaciones laborales que favorezcan a la demandante en cuanto a su pensión, sino el reconocimiento de los errores cometidos por ambas entidades demandadas, que se traducen en actos ilegítimos, desproporcionados, y que implicaron una consecuencia en la situación pensional de la demandante, pero, para nada se pretende el reconocimiento de un status laboral o pensional del extremo activo en este asunto."³

La razón de la decisión del Despacho se sustenta en la fuente real del daño invocado por la demandante, esto es, un acto administrativo o dicho de otro modo en el pronunciamiento unilateral de la administración, cuyo tinte es de seguridad social; pero al margen de la especialidad del acto administrativo, el Juzgado se aparta del conocimiento del *sub lite* dado que el origen del daño no es una acción u omisión de la parte demandada, sino una determinación unilateral de COLPENSIONES materializada en varios actos administrativos, a través de los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones suspendió la pensión de vejez de la señora ANA ISABEL FORERO MALDONADO y le ordenó devolver las mesadas de un lapso de tiempo disfrutadas por ésta por una presunta “doble cotización” –según se desprende de la demanda–.

Es tal la claridad de la fuente del daño que la recurrente afirma solicitar *“el reconocimiento de los errores cometidos por ambas entidades demandadas, que se traducen en actos ilegítimos, desproporcionados, y que implicaron una consecuencia en la situación pensional de la demandante...”*.

Como se explicó en el proveído impugnado para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el demandante debe escoger la vía procesal adecuada en procura de la prosperidad de sus pretensiones. La escogencia depende de la causa generadora del daño cuyo restablecimiento se pretende, esto implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se impetró la acción pertinente.

En este sentido se advertir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene por objeto desvirtuar la presunción de legalidad que cobija un acto administrativo y, consecuentemente, obtener la indemnización de los perjuicios que dicho acto haya podido causar durante el tiempo en que permaneció vigente. Conforme a ésta premisa el Despacho considera que la realidad jurídica planteada por la actora requiere ser tratada desde la óptica de una nulidad y restablecimiento del derecho, pues aunque presuntamente las demandas hayan incurrido en errores, producto de los mismos ha de ser el resultado de la actuación administrativa que indirectamente arguye la parte actora, es decir, tales errores se denotarían en tal decisión unilateral que afectó o perjudicó a la señora ANA ISABEL FORERO MALDONADO.

Recuérdese que la finalidad del medio de control de reparación directa como el de nulidad y restablecimiento del derecho es indemnizatoria⁴; la distinción entre uno y otro radica en la fuente del daño, cuyo resarcimiento puede reclamarse a través de cada una de ellas: un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación o cualquier otra causa, en un caso y la ilegalidad de un acto administrativo en otro. De este modo el recurso de la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 23 de octubre de 2019 según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de noviembre 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 188



SECRETARIA

⁴ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de 12 de junio de 1991, exp. 6196, C.P. Juan de Dios Montes; sentencia de 17 de agosto de 1995, exp. 7095, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia de 23 de agosto de 2001, exp. 13344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 25 de abril de 2012, exp. 23234 C.P. Enrique Gil Botero.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333103320170015300

Demandante: LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

Auto de trámite No. 2149

Conforme al informe secretarial se tiene que mediante providencia del 29 de mayo de 2019 proferida en la audiencia inicial del juicio el Despachó aprobó el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, a través del cual se concilió el mandamiento de pago librado por este Despacho el día 29 de agosto de 2018¹ en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$19.220.363.00).²

En el acuerdo aprobado se dispuso que la referida suma sería pagada a favor del señor JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO y la señora ANDREA LUCÍA VELOZA OTALVARO por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) sin intereses y sin indexación dentro de los tres (03) meses siguientes contados a partir de la radicación de los documentos señalados por la entidad ejecutada para su pago, según lo indicado en la parte considerativa de la providencia del 29 de mayo de 2019.³

Posteriormente, con memorial del 30 de septiembre del 2019 la Jefe de la Oficina Jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) allegó copia de la Resolución número 003606 del 30 de agosto de 2019 a través de la cual se da cumplimiento a la providencia que aprobó el referido acuerdo de conciliación, ordenando entre otras cosas la consignación de la suma en cita en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.⁴

En este orden, mediante la Secretaría del Despacho se verificó que la suma consignada el día 30 de octubre de 2019 a favor de la parte ejecutante asciende al valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUANTRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.874.938.00) y corresponde al acuerdo de conciliación aprobada por el Despacho en audiencia del 29 de mayo de 2019.

¹ Folios 113 a 116 del cuaderno principal.

² Folios 222 a 225 del cuaderno principal.

³ *Ibidem*.

⁴ Folios 227 a 231 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el memorial de fecha 30 de septiembre de 2019 y sus anexos para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUANTRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.874.938.00) a los beneficiarios del mismo, a saber, los señores (a) LUCELLY DEL SOCORRO OTALVARO, JUAN CAMILO VELOZA OTALVARO y ANDREA LUCÍA VELOZA OTALVARO.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, **dentro del término de tres (03) días** debe **mediar poder especial**, en el que expresamente se identifique a nombre de quien habrá de elaborarse el referido título por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUANTRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$17.874.938.00), ya sea a favor de uno de los beneficiarios (debidamente identificado) o en su defecto a favor del apoderado que adelantó el proceso ejecutivo. Además el poder debe facultar claramente a uno u otro a recibir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

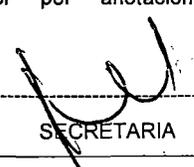


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 188



SECRETARIA